

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALLIDAD  
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00281

De conformidad con lo expresado en el artículo 90 inciso 3 del CGP, se INADMITE la demanda, para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Prescindir de los juicios de valor<sup>1</sup> contenidos en el hecho segundo "...las contundentes y graves", "...colisionada de manera intempestiva y contundentes ... el cual circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa bajo la guardia, instrucción, dirección y control de su propietaria..." (Art. 82-5 CGP)
2. Reformar el hecho tercero sin incluir los juicios de valor "...el cual contiene aspectos de trascendental importancia, ... como posibles causas del accidente, cuyas codificaciones obedecen a las siguientes: 1112 "Desobedecer señales o normas de tránsito" y 132 "No respetar la prelación" las cuales reafirman la dinámica de la colisión y la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo..."
3. Excluir los siguientes juicios de valor del hecho cuarto: "El insuceso vial de la referencia tuvo como causa determinante, la conducta desprovista del deber objetivo de cuidado desplegada por"..., "...le imponía el deber de detener totalmente su vehículo, en aras de otorgarle la prelación para el cruce de la intersección al vehículo tipo bicicleta..." "... máxime tratándose esta última de una vía principal...", "...lo cual le imponía tomar aun mayores precauciones, infringiendo en tal sentido los artículos 55, 61, 63, 66 y 109 del Código Nacional de Tránsito, cuyas infracciones se constituyen en la causa única y determinante para la ocurrencia del accidente, puesto que de no haberse desplegado dicho actual temerario, no se hubiese generado la colisión que culminó en el trágico suceso"
4. Del hecho quinto excluir el juicio "...en desconocimiento de las reales situaciones fácticas que precedieron el referenciado insuceso vial..."
5. Con relación al hecho sexto se deben excluir los juicios de valor " La decisión tomada por la Secretaría de Movilidad de Bello -Antioquia, no se ajusta a la realidad del accidente, toda vez que obraba en el expediente abundante material probatorio tendiente a demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo Nro. 1 como se pasará a ver: Se logró probar con el IPAT, la señal de tránsito PARE que se topaba por el carril derecho de la Avenida 42B, las trayectorias desplegadas e hipótesis con las que se codifica el vehículo Nro. 1 referentes a 112 "Desobedecer señales o normas de tránsito" y 132 "No respetar la prelación", aunado a la versión libre del implicado mediante la cual confiesa que era la segunda ruta del día y que ya había cruzado por segunda vez por la misma vía, lo cual denota que el mismo tenía conocimiento de la señal de pare que se demarcaba por la calzada por la cual se desplazaba, y no como quiso hacerlo ver el implicado y la inspección de tránsito, aduciendo que la referida señal de tránsito no era clara; para lo cual cabe advertir que el eventual hecho de no haberla observado tampoco lo exonera de su acatamiento, por el contrario reafirma su falta de precaución.
6. Eliminar del hecho séptimo los siguientes juicios de valor: "...elemento suficientemente demostrativo del yerro en el que se incurrió al momento de falla, como quiera que aflora evidente panorámica que tenía el vehículo Nro.1, toda vez que desde la cámara ubicada en la cabina del rodante, se puede concluir a la que desde el puesto de conductor se observa a la perfección la bicicleta transitando por la Diagonal 51, razón por la cual nos se explica el por qué continúa su trayectoria, lo que reafirma que no se encontraba atento a la vía, máxime teniendo presente que llevaba sus luces encendidas y se trataba de una zona lo suficientemente iluminada..."
7. Del hecho octavo excluir los siguientes juicios de valor "...llevaba la prelación...". "... Imponiéndole el deber a quien transite sin prelación, que detenga total su vehículo en aras de otorgar la respectiva preferencia a los que transitan por la vía principal, y no simplemente que disminuya la velocidad como se asevera en el refutado proveído".
8. Respecto del hecho noveno debe reformarse sin incluir los siguientes juicios de

---

OSORIO Rincón Luis Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil conforme al Código General del Proceso. Segunda Edición. Editorial Leyer. Bogotá 2016 Pág. 121. "...Los hechos son fundamento de las pretensiones y son los que deben ser probados en el proceso. Por consiguiente, deben ser debidamente ordenados y numerados y no deben hacerse apreciaciones subjetivas, tal como lo estilán muchos abogados, pues estas apreciaciones no son realmente hechos..."

valor "... tenía una expectativa de vida de 22.7 años, lo que es igual 272.4 meses, a los cuales se deben restar 2 meses ya cumplidos, quedando un total de 270.4 meses...", "...tenía una expectativa de vida de 17.4 años, es decir 206.4 meses, menos 1 mes ya cumplido, lo que es igual 205.4, siendo este último quien menor vida probable tiene entre ambos cónyuges".

9. Del hecho decimo primero excluir lo siguiente: "...en ese orden de ideas al momento de liquidar el perjuicio patrimonial en modalidad Lucro Cesante Consolidado y futuro, se utilizara la presunción de productividad desarrollada ampliamente por la Honorable Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, consistente en que toda persona que desarrolla una actividad productiva y cuenta con su plena capacidad laboral, se propende para si mismo y sus dependientes un ingreso equivalente a (1) Salario Mínimo Mensual Vigente, el cual a la fecha equivale a la suma de \$877.803 (Ochocientos Sesenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos)"

10. Con relación del hecho decimo tercero se deben excluir los juicios de valor "...generó en su esposo...", "...un grave perjuicio extrapatrimonial denominado daño a vida en relación..."

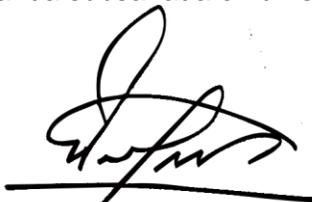
11. Por último, respecto del hecho decimo cuarto se debe reformar sin incluir la interpretación legal o juicio de valor "...razón por la cual, desde el mes y un día siguiente de presentada la reclamación directa, es decir, desde el día 3 de enero de 2020, se encuentra constituida en mora según lo estipulado el artículo 1080 del Código de Comercio".

De acuerdo con el artículo 90 inciso 4 del CGP, la parte demandante tiene el término de cinco (5) días para SUBSANAR la demanda so pena de rechazo.

Para mejor proveer, interpretando el artículo 93 numeral 3 ibidem para este evento, se hace necesario PRESENTAR la demanda subsanada en un solo escrito.

Notifíquese.

El Juez,



LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS.

T2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica por ESTADOS No. 118,

hoy 04 de noviembre de 2020